

SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO

EXPEDIENTE: SRM-001/2017

SOLICITANTES: CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO

FUNCIONARIO CUYA REVOCACIÓN SE SOLICITA:
CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BARBOSA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
RODRIGO MORENO TRUJILLO

SECRETARIO RELATOR: JUAN PABLO HERNÁNDEZ VENADERO

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Encontrándose debidamente integrado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente:

RESOLUCIÓN

Relativa a la Solicitud de Revocación de Mandato, identificada como **SRM-001/2017**, formado con motivo de la Solicitud de Revocación de Mandato contra el Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, promovida por Salvador Cervantes Bautista, -ostentándose como representante común de diversos ciudadanos-, por presuntamente incumplir compromisos de campaña,

programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 428, párrafo 2, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de solicitud, de las constancias que obran en autos así como de los hechos notorios que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente asunto, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Solicitud de Revocación. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Salvador Cervantes Bautista presentó en la Oficialía de Partes del Instituto escrito registrado con el número de folio 0920, mediante el cual solicitó la implementación del instrumento de participación social denominado "Revocación de Mandato", contra el Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, Carlos Andrés López Barbosa, por considerar que éste ha incumplido compromisos de campaña, programas, proyectos o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada que, por su naturaleza, trascendencia o cantidad son considerados como graves, así como por violar sistemáticamente los derechos humanos siguientes: el derecho al agua, el derecho a la salud, y el derecho a una vivienda digna.

A la solicitud referida se adjuntaron 210 firmas de apoyo ciudadano.

La autoridad administrativa electoral le asignó a la solicitud, el número de expediente IEPC-MPS-RM23-2017.

2. Contabilización de firmas de apoyo ciudadano. El dieciséis de agosto pasado, mediante memorándum 039/17, la Dirección de Participación Ciudadana remitió a la Secretaría Ejecutiva la contabilización de los registros de las firmas de apoyo ciudadano, precisando que se requiere un total de **154 ciento cincuenta y cuatro firmas**, que equivale al 5% cinco por ciento de un total de 3,085 (tres mil ochenta y cinco) ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de dicho municipio, con base al corte del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Verificación del registro de firmas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del INE, remitió al IEPC el estadístico general de los resultados en la lista nominal de electores de los ciudadanos que respaldan el trámite de revocación de mandato contra el Presidente de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, desprendiéndose de dicho resultado la validación de **162 ciento sesenta y dos firmas de apoyo ciudadano en el listado nominal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.**

4. Solicitud de verificación de porcentaje de apoyo ciudadano, distribuido en dos terceras partes de las secciones electorales. El veintinueve de agosto y el quince de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó sendos acuerdos administrativos en los cuales solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, verificara que el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se encuentran distribuidos en las dos terceras partes de las secciones electorales que conforman el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

El diez de octubre de dos mil diecisiete siguiente, mediante oficio INE/ JAU JLE/VE/ 120712017, signado por Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del INE, remitió copia del oficio INE-JALJLE-VRFE-1358-2017, suscrito por Rogelio Castillo Betancourt, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, documento en el que a su vez anexa el cuadro con las secciones del municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, y el número de ciudadanos encontrados en cada una de las cinco secciones electorales con las que cuenta el municipio en cita, desprendiéndose de dicho documento la información siguiente:

Sección	LN 31 de Julio 2017	Encontrados
1797	1,011	72
1798	693	32
1799	537	30
1800	506	8
1801	398	20
Total	3,145	162

5. Acuerdo de remisión y recepción. El treinta de octubre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acordó remitir a este Tribunal el expediente IEPC-MPS-RM23/2017, lo cual fue cumplimentado mediante oficio 891/2017.

El comunicado en cuestión y sus anexos fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de noviembre pasado.

6. Turno. Mediante acuerdo de tres de noviembre de este año, se remitieron los autos originales del expediente SRM-001/2017, a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

7. Acuerdo administrativo. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Pleno del Tribunal Electoral estableció las reglas para la denominación y nomenclatura de la Solicitud de Revocación de Mandato en el índice de este órgano jurisdiccional.

8. Radicación y fijación de audiencia. El quince de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo en el cual: tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos; radicó el presente procedimiento; y fijó fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 430, párrafo 2 del código de la materia.

9. Audiencia, promociones y reserva. El veintiuno de noviembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, levantándose acta de la misma para constancia y efectos legales atinentes.

En dicho acto, el funcionario señalado compareció por escrito, de lo cual se dio cuenta en la propia acta de audiencia. Asimismo, se relacionaron sendos escritos: uno, en el cual Salvador Cervantes Bautista, representante común de los solicitantes, manifiesta que desconoce la firma que calza la solicitud de origen, que no es su deseo participar en dicho procedimiento y solicita se tenga por no presentado el mismo.

Por otro lado, se dio cuenta de una promoción donde el funcionario solicita la autorización de un representante, mismo que se proveyó de conformidad. Mediante sendos escritos de veintitrés y veinticuatro de noviembre de este año, diversos ciudadanos comparecieron a efecto de formular manifestaciones en términos similares.

Finalmente, se reservaron las actuaciones para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ejerce jurisdicción y **es competente** para conocer de la Solicitud de Revocación de Mandato de cuenta, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 385 párrafos 1 y 2, 387, párrafo 1, fracción VIII, 427 y 430, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y artículo 6, fracción VIII, del Reglamento Interno.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento constitucional de participación social, en el cual la Ley confiere expresamente a este órgano jurisdiccional la facultad para resolver sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas en la misma, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente.

II. PREÁMBULO. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el decreto 25842/LXI/16, por el cual se modificó la denominación del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se modificó la denominación y estructura del libro quinto; se adicionó

un título noveno del libro tercero; y se reformó, adicionó y derogó diversos artículos.

El núcleo esencial de esta reforma fue introducir un nuevo modelo de participación social, a partir de nuevas figuras como el Gobierno abierto, ratificación constitucional, Iniciativa popular municipal, Presupuesto participativo, revocación de mandato, Consulta popular, contraloría social, Cabildo abierto, Juntas Municipales, además de las ya existentes plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Objetivo de la constitucional local con la revocación de mandato y requisitos

Respecto a la revocación de mandato, la Constitución local en su artículo 11, fracción VIII establece que: es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

Asimismo, señala que podrá ser solicitado por el 5 cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda, y sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del periodo constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un

representante electo popularmente y hasta 120 ciento veinte días después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.

La votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar 120 ciento veinte días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

Además, procederá la revocación del mandato siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- A.** El número de votos en el sentido de revocarlo sea mayor al número de votos por el que fue electo el representante popular sujeto al procedimiento.
- B.** Para su validez deberán participar en el procedimiento respectivo, por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el representante popular.

De ser procedente la revocación del mandato, se estará a lo que se establece en la Constitución local para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

La revocación del mandato no dará lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor del representante popular sujeto a este mecanismo.

III. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DERIVADO DEL ESCRITO DE DESCONOCIMIENTO POR EL REPRESENTANTE COMÚN. Previo a la celebración de la Audiencia prevista en el artículo 430, párrafo 2 del código de la materia, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por Salvador Cervantes Bautista, quien expresamente manifestó lo siguiente:

“...El que suscribe, C. SALVADOR CERVANTES BAUTISTA, por mi propio derecho, comparezco a,

EXPONER

Que es de mi conocimiento que se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una solicitud de revocación de mandato municipal, en donde aparentemente me ostento como representante común de diversos ciudadanos de la Manzanilla de la Paz, a fin de someter, al proceso de revocación de mandato al Presidente Municipal, C. Carlos Andrés López Barbosa. Dicho trámite es sustanciado ante este tribunal mediante el expediente SRM-001/2017.

Sin embargo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco como propia la firma impresa en la solicitud de revocación de mandato antes referida, y por tanto, niego ser representante común de los ciudadanos de la Manzanilla de la Paz, destacando además que no es mi deseo participar en dicho procedimiento y por lo cual se me tenga por no presentado.

Asimismo, señalo que el suscrito compareceré de manera personal a ratificar mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes CC. Magistrados, de la manera más respetuosa:

Único.- Tenerme en tiempo y forma promoviendo en los términos que se precisan a lo largo del presente escrito.

C. SALVADOR CERVANTES BAUTISTA...”

Aunado a ello, el referido escrito fue ratificado ante la presencia del Secretario General de este Tribunal, con apoyo en las facultades que le confieren los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como 36, fracción IX del Reglamento Interno que rige este Tribunal, lo anterior según consta al reverso de la referida promoción. Con lo cual se le confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 525 del código de la materia.

En ese contexto es importante precisar lo siguiente:

El artículo 14 del Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala lo siguiente:

“...Artículo. 14.

1. El Instituto deberá contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medio electrónico, para la presentación de solicitudes de los mecanismos, mismos que deberán contener los requisitos señalados para cada uno, así como contar con las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

2. Para obtener los citados formatos **la persona interesada** observará el procedimiento siguiente:

I. **Ingresará** a la dirección de internet www.iepcjalisco.org.mx/participacion-social **y creará el**

registro de un USUARIO y CONTRASEÑA, con base en las instrucciones respectivas;

II. Para acceder a los formatos oficiales de solicitud y para la recolección de firmas de apoyo, deberá llenar los campos en blanco que aparecen en pantalla, señalando la referencia clara y precisa del acto concreto así como del objeto específico del mecanismo que se trate, **el nombre de un representante común, así como un domicilio en el área metropolitana de Guadalajara, o en la cabecera municipal, según corresponda a cada mecanismo y en su caso, registrará una cuenta de correo electrónico, así como un número telefónico de contacto;**

III. Posteriormente, **se generará el formato oficial de la solicitud, así como el formato oficial en el que se enlistarán los nombres, firmas y demás datos que se requieran para cada mecanismo, los cuales al imprimirse contendrán como medida de seguridad un código de barras o código QR único;** dicho formato contendrá además la referencia al acto concreto, así como del objeto específico del mecanismo, mismos que se imprimirán en cada una de las hojas del formato para recabar las firmas de solicitantes.

IV. A manera de orientación, se generará un diagrama de flujo que contendrá la información inherente al mecanismo.

3. La ciudadanía podrá acceder en todo momento a versiones públicas de los formatos con carácter informativo; sin embargo, esta versión no servirá para realizar el trámite correspondiente al carecer de los elementos de seguridad señalados anteriormente...”

(lo resaltado es propio)

Como se hace evidente del precepto transcrito, es posible advertir que en el proceso de preparación de la solicitud de revocación de mandato, la persona interesada requiere agotar una serie de actividades que incluye el registro en una dirección de internet, así como la creación de un registro que incluye usuario y contraseña.

A manera ilustrativa, se inserta la siguiente imagen de la pantalla que arroja el portal:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Dirección de Participación Ciudadana
 Datos para registrarse en el sistema

* Nombre de usuario:
El nombre solo puede tener letras (a-z)

* Contraseña:
 * Confirmar Contraseña:
Mínimo seis caracteres (distingue entre minúsculas y mayúsculas), Máximo 12 caracteres

* Correo Electronico:
Revisa en tu correo no desesó la validación de tu cuenta

* Teclé los caracteres que se muestran a continuación

[\[Recargar imagen\]](#)

Registrar

Usuario Registrado

Nombre de usuario:

Contraseña:

Ingresar

[Reenviar Correo de confirmación](#)
[Recuperar password](#)


<https://apps5.iepcjalisco.org.mx/sips/login>

Posteriormente, para obtener los formatos oficiales para recabar las firmas de apoyo, es necesario llenar los campos en blanco que aparecen en pantalla, señalando la referencia clara y precisa del acto concreto así como del objeto específico del mecanismo que se trate, el nombre de un representante común, así como un domicilio en el área metropolitana de Guadalajara, o en la cabecera municipal, según corresponda a cada mecanismo y en su caso, registrar una cuenta de correo electrónico, así como un número telefónico de contacto.

Aunado a ello, se menciona que como medida de seguridad se incluirá en los formatos un código de barras o código QR único.

A manera ilustrativa, se insertan imágenes que arroja el formato oficial de solicitud de revocación de mandato, así como un listado anexo al formato oficial para recabar firmas de apoyos, con el respectivo código de barras:

FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTATAL O MUNICIPAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

_____ mexicano(), mayor de edad, señalo como domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, ubicado en el área metropolitana de Guadalajara _____

_____ respetuosamente comparezco y:

EXPONGO:

Que en mi carácter de representante común de los ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 párrafo 4, fracción VIII y 12 base VIII, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 385, 387 párrafo 1, fracción VIII; 388 y 427 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; comparecemos a efecto de presentar la revocación de mandato respecto de _____


_____, misma que más adelante se detallará.

A efecto de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 429, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, a continuación se hace el siguiente señalamiento:

<http://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/archivos/rem.pdf>

LISTADO ANEXO AL FORMATO OFICIAL DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO
(Artículo 429, 1, I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco)

Exclusivo IEPCJ
Número de Registro: ____/____/____
Fecha de inscripción: ____/____/____
Hoja ____ de ____



Relativo a: _____

NOMBRE COMPLETO (como aparece en la Credencial para Votar) Apellido paterno Apellido materno Nombre (s)	FOLIO O CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	CLAVE DE ELECTOR	FIRMA (que concuerde con la que aparece en la Credencial para Votar)

<http://www.iepcjalisco.org.mx/participacion-ciudadana/archivos/rem.pdf>

Por su parte, el artículo 430 del Código Electoral y de Participación Social, establece que una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.

Aunado a ello, es importante precisar que el artículo 388 del propio ordenamiento comicial local señala lo siguiente:

“...Artículo 388.

1. Las solicitudes de los ciudadanos para accionar algún instrumento de participación social deben presentarse en los formatos oficiales que expida el Instituto.

2. El Instituto deberá contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos, para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación social, mismos que deberán contener los requisitos que señale cada instrumento, **así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.**

3. Cada una de las hojas de los formatos que contenga firmas de ciudadanos solicitantes deben contener la referencia clara y precisa del acto concreto y específico objeto del proceso. **El Instituto establecerá mecanismos para garantizar que al momento de la firma, las hojas tengan esta información; y podrá investigar, en caso de duda, sobre el cumplimiento de esta disposición...**”

De dichos preceptos se desprende como aspecto común a los mecanismos de participación social, entre los cuales tenemos precisamente a la Revocación de Mandato, el que las solicitudes se presenten en formatos oficiales, y que éstos reúnan condiciones que garanticen seguridad y autenticidad, y en caso de duda, el Instituto podrá investigar.

Ahora bien, el Instituto acordó en su resolución de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que debe contener la

solicitud de revocación de mandato, de conformidad con lo establecido en los artículos 428, párrafos 1,2, y 3, 429, 430, párrafo 1, del Código; 38, párrafos 1 y 2, 39 y 41, del Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social, en los términos siguientes:

“A) Listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan.

Este requisito se tiene por cumplido, si para ello se considera que el ciudadano Salvador Cervantes Bautista adjuntó a su solicitud catorce formatos oficiales de apoyo ciudadano con los nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan.

B) Nombre del representante común.

Se reconoce a Salvador Cervantes Bautista el carácter de representante común, para los efectos legales a que haya lugar.

C) Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara.

Se tiene al representante común señalando como domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 96-A de la calle Juan N. Cumplido Colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco.

D) Nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato.

Carlos Andrés López Barbosa, en su carácter de Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

E) Causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

En opinión de los promoventes el Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, ha incumplido compromisos de campaña, programas, proyectos o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad son considerados como graves, así como por violentar sistemáticamente los derechos humanos siguientes: el derecho al agua, el derecho a la salud, y el derecho a una vivienda digna.

F) Presentación de la solicitud en formatos oficiales, asignación de número consecutivo de registro, y vista a

la Comisión para su conocimiento. Este requisito de procedibilidad se encuentra colmado y se tuvo por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

G) Solicitud por el cinco por ciento de las y los inscritos en la lista nominal distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda, debiéndose verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano. Este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, si para ello se considera que el municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, cuenta con un total de **3,085 ciudadanos inscritos en el listado nominal**, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Luego, de una simple operación aritmética, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio referido se traduce en **154 firmas de apoyo ciudadano.**

Por su parte, el promovente adjuntó a su solicitud en los formatos oficiales 210 firmas de apoyo ciudadano, de las cuales **162 fueron verificadas como válidas por el INE**, con corte al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, tal como se justifica en el oficio INE/ JAL/ JLE/VE/0982/2017, lo que acredita sin lugar a dudas que el porcentaje requerido del cinco por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco (154 firmas), se encuentra superado.

Ahora bien, para acreditar que ese porcentaje de ciudadanos se encuentra distribuido en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda, basta imponerse del oficio INE/JAL/JLE/VE/1207/2017, para advertir con claridad meridiana que dichos ciudadanos se localizaron dentro de las cinco secciones electorales con las que cuenta el municipio referido. De lo que se colige válida y legalmente que el requisito de procedibilidad en análisis se encuentra satisfecho.

H) Que transcurra el plazo previsto en el artículo 428, párrafo 3 del Código. Este requisito se encuentra satisfecho si para ello se considera que la revocación de mandato debe ser solicitada una vez que haya transcurrido la mitad del periodo constitucional para el que fue designado el Presidente Municipal y dentro de los ciento veinte días naturales posteriores al inicio de la segunda mitad del periodo constitucional. En el caso que nos ocupa, el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, asumió el cargo de Presidente Municipal de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, el día primero de octubre de dos mil quince, de ahí que se considere válida y

legalmente que la mitad del periodo constitucional para el que fue designado concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; y el plazo de ciento veinte días naturales, feneció el veintinueve de julio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior es inconcuso que al haberse presentado la solicitud de revocación de mandato el día veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la misma resulta oportuna. Así, con base en lo anterior, y al haber quedado satisfechos los requisitos de procedibilidad de la solicitud de revocación de mandato, descritos en el presente considerando, con fundamento en el artículo 430, párrafo 2, del Código, remítase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por conducto del Consejero Presidente de este Consejo General, el original del expediente conformado con motivo de la solicitud de revocación de mandato identificada con la clave alfanumérica IEPC-MPSRM23/2017, para que resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato..."

En este orden de ideas, ante la nueva circunstancia derivada del desconocimiento del representante común de la firma impresa en la solicitud de revocación, es necesario valorar el alcance que éste hecho tiene en el principio de certeza y seguridad jurídica que debe regir este tipo de procedimientos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 385 del código electoral local establece que en el Estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación social como principio fundamental en la organización política, y se entiende como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Además, precisa que toda persona o ciudadano, según corresponda, tiene derecho de concurrir a los instrumentos de participación social, **conforme a las bases, principios, plazos y requisitos que el Código Electoral, leyes y reglamentos prevean.**

En este mismo orden de ideas, el código establece que son principios rectores de la función electoral la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.¹

En particular, por lo que ve al principio de certeza, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.²

En este sentido, también la propia **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la sentencia emitida dentro de los expedientes acumulados SUP-RAP-038/99; SUP-RAP-041/99; y SUP-RAP-043/ 99, afirmó:

“...el principio de certeza se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean

¹ Artículo 1, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

² Ver Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”.

verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido. Consecuencia de dicha certeza es el pleno convencimiento de los actores en el proceso electoral de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma...Por ende, exige que los actos y procedimiento electorales se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin existir manipulaciones, fraudes o adulteraciones, con independencia del sentir o actuar de las partes en la contienda.”

Aunado a ello, diversos doctrinistas refuerzan esta noción.

Por ejemplo, sobre el principio de certeza el doctor Flavio Galván Rivera señala que su significado radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, **que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable.**³

Además, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “certeza” es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales debe ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.⁴

En suma el principio de certeza implica que los actos y acciones que efectúen las autoridades electorales, sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente

³ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Porrúa, México, D.F 2002, pp. 89-92

⁴ Tribunal Electoral de Quintana Roo. “Diccionario Electoral”. México, Doxa Consultores, 2008. p. 20.

verificables, y por ende, exige que los actos y procedimiento electorales se basen en un conocimiento cierto, confiable sin existir manipulaciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral, acordó en el inciso A) de su acuerdo de treinta de octubre pasado, (visible a foja 000097 de autos) que el requisito relativo al “**Listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan**”, se tuvo por cumplido, pues el ciudadano Salvador Cervantes Bautista adjuntó a su solicitud catorce formatos oficiales de apoyo ciudadano con los nombres, firmas, claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan.

Aunado a ello, en el inciso “B)” de su propio acuerdo, reconoció a Salvador Cervantes Bautista el carácter de representante común, **para los efectos legales a que haya lugar.**

Entonces, a la luz del principio de certeza, el desconocimiento de la firma impresa que llevó a cabo el ciudadano en cuestión ante este Tribunal, **afecta de manera sustancial los pronunciamientos que llevó a cabo la autoridad.**

Lo anterior es así, pues el desconocimiento de la firma entraña una duda razonable que el ciudadano en cuestión haya desplegado las conductas a que se refiere la autoridad electoral en su acuerdo y desde luego

aquellas atinentes a la preparación de la solicitud, a saber:

- Generar el registro de usuario y contraseña.
- Proporcionado los datos a que se refiere el artículo 14 del Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social.
- Generar los formatos oficiales con las respectivas medidas de seguridad.
- Recolectado las firmas de apoyo.
- Que haya presentado el escrito, adjuntando como anexo el listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan.

En ese sentido, la función del representante común en el caso concreto del trámite de la Revocación de Mandato, no solo se constriñe a ser un mero interlocutor con la autoridad electoral en aras de privilegiar la economía procesal, sino que considerando el marco jurídico descrito, el representante común es la figura procesal que materializa la pretensión jurídica que se pone en marcha con motivo de la solicitud, esto es, la terminación anticipada de un mandato conferido a un representante popular, por las causas que prevé la ley.

Esta interpretación, se confirma del análisis del artículo 16 del propio Reglamento para la Implementación de los Mecanismos de Participación Social, del cual se desprende lo siguiente:

“...**Artículo. 16.**

1. Los promoventes podrán desistirse de su solicitud tras haberla presentado y hasta diez días naturales posteriores a la emisión de la convocatoria. **En todos los casos el desistimiento será presentado por escrito por parte del representante común**, debiendo ser ratificado ante la Secretaría Ejecutiva, que informará en la siguiente sesión de consejo...”

En ese sentido, si para el caso de un desistimiento, en todos los casos el escrito deberá ser presentado por el representante común, y solamente debe ratificarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, no puede estimarse que la figura del representante común sea meramente instrumental, sino que su papel dentro del trámite de este mecanismo de participación social resulta sustantivo.

Por tanto, si quien aparece como representante común niega serlo y desconoce la firma impresa en el escrito de solicitud, ello implica que la voluntad de accionar el procedimiento no se perfeccionó, pues de conformidad con la codificación civil de la entidad⁵, la firma es la forma de expresar el consentimiento en los actos jurídicos.

En efecto, el artículo 68 del Código Civil de la Entidad, establece lo siguiente:

“...**Artículo 68.** Firma es la expresión gráfica que estampa una persona para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido. Esta expresión gráfica es libre y solamente se tendrá como auténtica, para efectos de cotejo y comprobación, aquella que se estampe en presencia de servidores públicos o con motivo de funciones oficiales. ...”

⁵ Supletorio a toda la legislación del Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 2 de dicha legislación.

Sobre este aspecto, es fundamental establecer claramente las nociones de “Titular” y “Autor” de una firma manuscrita.

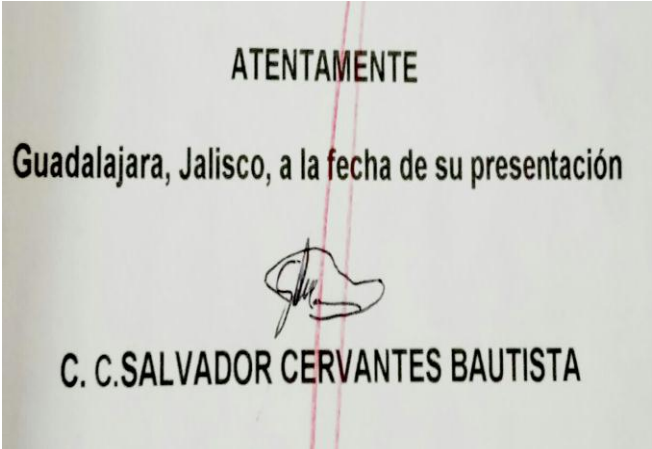
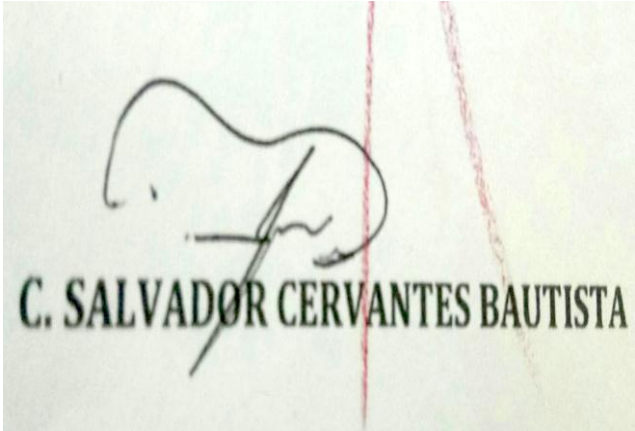

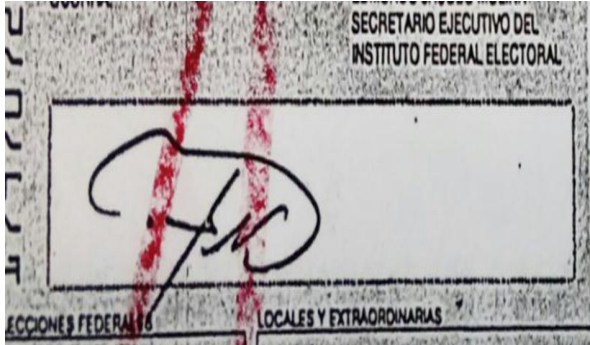
“Titular” es la persona física que expresa el consentimiento en un documento, y “Autor” es la persona física que plasma de puño y letra la firma.

Lo normal, es que coincidan en una firma, autor y titular, pero no siempre es así.

En ese contexto, cuando a quien presuntamente se le asigna su titularidad, niega su autoría, es decir, expresa que no la realizó, que no fue su autor, que no la produjo, en este caso no debe surtir efectos jurídicos si obran datos y razones válidas para desvirtuar esa supuesta autoría.

En el caso concreto, además de la firma relativa a la solicitud de revocación de mandato, obran en autos otras firmas atribuidas a Salvador Cervantes Bautista, cuya autoría se concretó en presencia de servidores públicos, en este caso del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien cuenta con facultades legales para dar fe de las actuaciones judiciales, con motivo de sus funciones.

Para mayor claridad se insertan las imágenes de las firmas mencionadas, comparándolas con el resto de firmas que obran en el expediente:

 <p>Firma de la solicitud (foja 26)</p>	 <p>Firma del escrito de desconocimiento (foja 115)</p>
 <p>Firma de la ratificación del escrito de desconocimiento (foja 115 vuelta)</p>	 <p>Firma de la credencial para votar con fotografía (foja 116)</p>

En ese orden de ideas, el desconocimiento de la firma por parte de Salvador Cervantes Bautista, implica que no hay constancia **cierta** de su voluntad para incoar el procedimiento, lo cual trasciende a los anexos, es decir, los listados relativos a las firmas de apoyo, que se acompañaron a la solicitud de Revocación de Mandato.

Lo anterior es así, pues los listados no son otra cosa que constancias encaminadas a cumplir un requisito de la solicitud misma, no constituyen multiplicidad de solicitudes por sí mismas.

Refuerza lo anterior, el hecho que en el expediente obran escritos recibidos en Oficialía de Partes el pasado veintitrés y veinticuatro de noviembre de este año, donde diversos ciudadanos, también rechazan que hayan apoyado la solicitud.

Cabe señalar que dichas personas aparecen tanto en el listado de firmas de apoyo como en la verificación que llevó a cabo la autoridad, según consta a fojas 000004, 000006, 000009, 000010, 000014, 000036, 000040, 000072, 000073, 000074 y 000076 del sumario.

En ese sentido, el ciudadano Hugo Gallardo Preciado, acudió a este Tribunal y manifestó:

"...el suscrito Hugo Gallardo Preciado, acudo por este medio ante este tribunal a efecto de manifestar que me informan que otorgué mi firma para solicitar la revocación de mandato de Carlos Andrés López Barbosa, Presidente municipal de La Manzanilla de la Paz.

De lo anterior, niego haber otorgado mi firma para esos propósitos. Nadie me informó que al otorgar mi firma apoyaría la revocación del Presidente Municipal.

En ese sentido, acudo ante ustedes a renunciar a esa petición y manifestar que no fue ni es de mi interés apoyar la revocación de mandato del presidente..."

En la misma sintonía, el ciudadano Rubén García Valdovinos, también compareció ante este órgano resolutor y expuso:

“...Que es de mi conocimiento que supuestamente formo parte de un grupo de ciudadanos que solicitaron la revocación de mandato del presidente municipal de La Manzanilla de la Paz. Es por ello que vengo a este tribunal a manifestar que el suscrito nunca firmó ningún documento que tuviera que ver con este asunto y por lo tanto no otorgo el permiso para que se me tenga participando en dicho procedimiento. Solicito que atiendan mi solicitud...”

De la misma manera, el ciudadano José Adán Cárdenas Pérez, se apersonó ante este órgano jurisdiccional y manifestó:

“...Quien suscribe este documento, comparezco ante ustedes para hacer de su conocimiento que en meses pasados, en la Manzanilla de la Paz, solicitaron mi firma a cambio de poder acceder a recibir un apoyo para mi negocio, por parte del gobierno. Recientemente, hicieron de mi conocimiento que dicha firma no fue recabada con los fines que manifestaron, sino para una solicitud de revocación de mandato contra el Presidente Municipal de este municipio, Carlos Andrés López Barbosa. Por lo anterior, solicito que mi firma no sea tomada en cuenta para dicho procedimiento, toda vez que no deseo participar en él y la misma fue otorgada porque me engañaron respecto a su finalidad...”

En el mismo sentido, la ciudadana María de la Luz Cervantes Cárdenas, quien expresó:

“...La que suscribe María de la Luz Cervantes Cárdenas, acudo por este medio ante este tribunal a efecto de manifestar que me informan que otorgue mi firma para solicitar la revocación de mandato de Carlos Andrés López Barbosa, Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco...”

De lo anterior, niego haber otorgado mi firma para esos propósitos. Nadie me informo que al otorgar mi firma apoyaría la revocación del presidente Municipal. En ese sentido, acudo ante ustedes a renunciar a esa petición y manifestar que no fue ni es mi interés apoyar la revocación de mandato del presidente (sic)..."

Asimismo, la ciudadana María del Refugio López Barajas, quien en su libelo manifestó:

"...María del Refugio López Barajas, mexicana, mayor de edad, habitante del municipio de La Manzanilla de La Paz, Jalisco. Manifiesto a este tribunal lo siguiente:

En relación al procedimiento de revocación de mandato contra el presidente municipal del municipio en el que habito, vengo a señalar a ese tribunal que la suscrita en ningún momento firmé algún documento para iniciar con ese procedimiento.

Razón por la cual, manifesté (sic) que en caso de haber firmado, fui engañada para dar mi firma para esos fines. Por ello, solicito que no se tome en cuenta mi consentimiento para solicitar la revocación de mandato del presidente.

Quedo a sus órdenes..."

También el ciudadano Francisco Javier Trujillo, quien sostuvo lo siguiente:

"...La que suscribe Francisco J: Trujillo F. acudo por este medio ante este Tribunal a efecto de manifestar que me informan que otorgue mi firma para solicitar la revocación de mandato de Carlos Andrés López Barbosa, Presidente Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

De lo anterior, niego haber otorgado mi firma para esos propósitos. Nadie me informo que al otorgar mi firma apoyaría la revocación del Presidente Municipal.

En ese sentido, acudo ante ustedes a renunciar a esa petición y manifestar que no fue ni es mi interés apoyar la revocación de mandato del presidente..."

De la misma manera, la ciudadana Ana Rosa Magaña López, se apersonó ante este órgano jurisdiccional y manifestó:

“...Ana Rosa Magaña López, por este conducto me presento a este tribunal electoral para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Me han manifestado que participé firmando una solicitud de revocación de mandato para destituir al presidente municipal de La Manzanilla de la Paz, Carlos López Barbosa y que dicha solicitud se encuentra tramitada ante ese tribunal.

Lo anterior resulta falso, toda vez que en ningún momento firmé un documento con la finalidad de someter a un proceso de revocación de mandato y mucho menos destituir al presidente municipal; por lo cual solicito a ese tribunal que tenga a mi persona como no participando en tal solicitud...”

En el mismo tenor, la ciudadana María Barajas Villa, se apersonó ante este órgano jurisdiccional y manifestó:

“...María Barajas Villa, comparezco ante ese tribunal electoral para señalar que la suscrita no otorgue mi firma para revocar el mandato a Carlos Andrés López Barbosa, Presidente de la Manzanilla de la Paz.

Lo anterior, porque me informan que supuestamente firmé para pedirle a ese tribunal que iniciara un procedimiento de revocación de mandato; esta situación es falsa, ya que nunca he firmado algún documento para esos fines y en caso de haberlo realizado, fue mediante engaños ¿porque nunca me informaron lo que expongo.

En ese sentido, solicito que no sea tomada mi anuencia para ese trámite y que se ejecuten las acciones legales que correspondan.

Lo anterior, para para los efectos (sic) ha (sic) que de lugar...”

Los referidos escritos fueron ratificados ante la presencia del Secretario General de este Tribunal, con apoyo en las facultades que le confieren los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como 36, fracción IX del Reglamento Interno que rige este

Tribunal, lo anterior según consta al reverso de las referidas promociones. Con lo cual se les confiere valor probatorio de conformidad con el artículo 525 del código de la materia.

En ese sentido, del contenido de dichos ocursoos se patentiza que diversos ciudadanos que supuestamente apoyaron la solicitud de revocación niegan que hayan otorgado su firma para ese propósito, asimismo manifiestan que nadie les informó o en el peor de los casos que se les solicitó la firma a cambio de recibir un apoyo por parte del gobierno.

Bajo ese contexto de incertidumbre sobre la forma en que se impulsó el procedimiento, y considerando además que no obra constancia en el expediente que los ciudadanos que aparecen en el listado hayan expresado su consentimiento para designar a Salvador Cervantes Bautista como su representante común, no es factible proseguir el trámite del presente procedimiento.

En conclusión, es importante precisar que el Instituto Electoral actuó de buena fe al recibir el escrito de solicitud de revocación de mandato con sus anexos, sin embargo, en vista de la evidencia que consta en autos, este Tribunal estima que no se acredita la procedibilidad de este mecanismo de participación social, en virtud de que se trastocó el principio de certeza que debe regir esta clase de procedimientos.

Es ilustrativo y orientador a esta determinación, *mutatis mutandi* (cambiando lo que tenga que cambiarse) el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“...**Artículo 77.** La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala **tener por no presentado** un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:
(...)

III. La o el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, previa verificación de la identidad del compareciente;...”

Por otro lado, considerando lo hasta aquí resuelto, **devuélvase** al funcionario Carlos Andrés López Barbosa la documentación que exhibió para sustentar su defensa jurídica, descrita en el control de recepción levantado por Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el domicilio que señaló al efecto en su escrito de audiencia y defensa, para los efectos legales conducentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dese vista a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con copia certificada del presente procedimiento, para que en ejercicio de sus atribuciones dicte las determinaciones que en derecho procedan.

Por lo anteriormente expuesto, y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral

del Estado de Jalisco así como los numerales 4 y 6, fracción VIII, del Reglamento Interior, el Pleno del Tribunal Electoral resuelve con base en los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer la Solicitud de Revocación de Mandato, **quedó acreditada** en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la solicitud de **Revocación de Mandato** materia de este procedimiento, con base en lo razonado en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO. **Devuélvase** al funcionario Carlos Andrés López Barbosa la documentación que exhibió para sustentar su defensa jurídica descrita en el control de recepción levantado por Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en el domicilio que señaló al efecto en su escrito de audiencia y defensa, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con copia certificada del presente procedimiento, para que en ejercicio de sus atribuciones dicte las determinaciones que en derecho procedan.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco- -----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja corresponde a la resolución de veintiocho de noviembre dos mil diecisiete, pronunciada en la Solicitud de Revocación de Mandato identificada con las siglas SRM-001/2017, que consta de treinta y tres fojas por una sola cara.- -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**